



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós

REF: Apelación Auto. Nulidad de Escritura Pública de MARÍA CELINDA CADENA CEPEDA contra DIANA MARCELA RUÍZ MOLANO y otros. Rad. 11001-31-10-027-2021-00396-01

ASUNTO:

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA CELINDA CADENA CEPEDA en contra de la decisión adoptada por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá en la providencia del 11 de julio de 2021¹.

ANTECEDENTES:

En el proceso verbal de nulidad de la escritura pública 5922 otorgada el 7 de diciembre de 2018 ante la notaría 48 del círculo del Bogotá, que contiene la liquidación notarial de herencia del causante Hernando Ruiz, la demandante solicitó como medida cautelar innominada la suspensión de los efectos de la referida escritura y, que, por tanto, no pueda ser utilizada ante ninguna autoridad judicial o administrativa, petición a la que no accedió la juez de primera instancia, argumentando que “ese efecto jurídico corresponde a la decisión de fondo”.

Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, aduciendo, en síntesis, que el artículo 590 del Código General del Proceso le permite solicitar la medida innominada, que no es cierto que la pretendida por ella tenga el mismo efecto jurídico que la decisión de fondo por cuanto es temporal; indicó además, que la juez de instancia no se pronunció sobre la solicitud de cautela subsidiaria a más que su negativa no tiene motivación, no se refirió a los argumentos expuestos en la petición sobre el derecho objeto de litigio, tampoco sobre la legitimación e interés de la demandante para solicitar la medida cautelar, ni realizó manifestación sobre la apariencia de buen derecho, la amenaza y vulneración del derecho que se le puso de presente.

Señaló que el objeto de la medida es que la escritura pública confutada no pueda ser utilizada por los demandados como título ejecutivo para perseguir el patrimonio de la demandante y cobrarse ilegalmente la presunta acreencia.

CONSIDERACIONES

Deberá establecerse si la negativa al decreto de la medida cautelar innominada se ajusta a derecho.

El literal c) del artículo 591 ibidem, establece las cautelas llamadas “innominadas”² que son aquellas no previstas en la ley, posibles en los procesos declarativos como el que nos ocupa, previa petición de parte; para su decreto requieren un estudio exhaustivo sobre la apariencia de buen derecho como la necesidad, efectividad y

¹ CARPETA DIGITAL. ACTUACIONES JUZGADO: 12-Ademite2021-0396 21-07-21.PDF

² “c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”

proporcionalidad, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio³, la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de amenaza o vulneración del derecho y, de estimarlo procedente, el juez podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada en el marco de su discrecionalidad y juicio.

La recurrente pretende la suspensión de los efectos de la escritura pública que contiene la liquidación de la herencia de don Hernando Ruíz, la súplica se fundamenta en que, en el referido instrumento público se incluyó un activo⁴ denominado “Crédito por cobrar, a favor de la sucesión y a cargo de la señora María Celinda Cadena Cepeda”; justifica su petición en que su patrimonio se ha visto disminuido sin justa causa con la creación de una obligación a su cargo de manera ilegal, por tanto la medida es necesaria para proteger la efectividad de una eventual sentencia favorable a la demandante.

El propósito perseguido es que, al suspender sus efectos jurídicos, la escritura no pueda ser utilizada ante ninguna autoridad administrativa o judicial. En cuanto a la legitimidad, tanto de quien pide la cautela, como de quienes la afrontan, no hay duda, pero la amenaza que, afirma la solicitante, pende sobre su cabeza es, en el mundo jurídico inexistente, pues la afirmación que hagan unas personas respecto a que otra les debe un dinero, por más que se incluya en una escritura pública, no tiene ninguna fuerza coercitiva en contra del supuesto deudor.

Memórese que, para que una obligación pueda perseguirse ejecutivamente, deben constar en título ejecutivo⁵ y el documento en el que los demandados mencionan una suma de dinero que, al parecer, adeudaba la demandante al causante de aquellos⁶, proviene de los herederos, no de la persona a quien se atribuye la obligación; en tales circunstancias, sin necesidad de medida cautelar alguna, la afirmación incluida en la liquidación herencial como partida quinta, en caso de pretender hacerla valer ante autoridad alguna para afectar el patrimonio de la demandante, no tendría ninguna eficacia.

De otra parte, aún en el evento de que la referida manifestación hubiera tenido fuerza ejecutiva, la petición de la medida resulta desproporcionada, puesto que se dirige a dejar sin efecto la escritura cuyo principal objeto fue la liquidación de una herencia, acto jurídico que, en primer lugar, no atañe a la solicitante y en segundo lugar no existe razón legalmente atendible para suspender sus efectos. Por idénticas razones no se encuentra fundamento para medida subsidiaria alguna.

La necesaria conclusión es que, la solicitud no cumple con las exigencias legales, por tanto, la decisión censurada será confirmada, aunque por las razones expuestas en esta providencia.

Costas:

Se condenará en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho el equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente.

³ CSJ. STC de 11 de febrero de 2013, exp. 11001 22 03 000 2012 02009 01, STC16248-2016 y STC1302-2019.

⁴ “PARTIDA QUINTA: Crédito por cobrar a favor de la sucesión y a cargo de la señora MARIA CELINDA CADENA CEPEDA, consistente en dineros por la percibidos desde la fecha de fallecimiento del señor HERNANDO RUIZ, seis (6) de octubre de 2006, producto de la explotación económica a título de arrendamiento, del apartamento 402 y Garaje No. 11 del Edificio de la Calle 37 de esta ciudad de Bogotá D.C. VALE ESTA PARTIDA: Esta partida se avalúa por los interesados en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CONCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS. \$33.455.940.00”

⁵ **Artículo 422.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o en las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

⁶ Aunque se señala su causación con posterioridad al fallecimiento de este.

Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 11 de julio de 2021, proferido por la Juez Veintisiete de Familia de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante por no haber prosperado el recurso.

TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fd8f60d8e480688a8ac244fd42b972fc92c014fc86ef2f80ebbbaf62b7c45d**

Documento generado en 31/05/2022 03:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>